



OFICIO N° DDHH/74/15.

Valparaíso, 17 de noviembre de 2015.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado aprobó el proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (Boletín N° 8.924-07), cuya copia se acompaña, con urgencia calificada de "suma".

Al respecto la Comisión acordó oficiar a V.E. con el objeto de conocer su opinión respecto de esta iniciativa y, en particular, si el inciso segundo del artículo 5°; el inciso final del artículo 6°, y el artículo 9°, corresponden a disposiciones que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, y como tal requieren recabar el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política de la República, de conformidad a lo establecido en los artículos 77, inciso segundo y siguientes, y artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Dios guarde a V.E.


JACQUELINE VAN RYSELBERGHE HERRERA
Presidenta


XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretaria

**AL PRESIDENTE DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE CHILE
SEÑOR SERGIO MUÑOZ GAJARDO
PRESENTE.**

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO 1°. DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección **de lo que esta ley denomina identidad de género.**

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser tratada en conformidad con su identidad de género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales deben ser coincidentes con dicha identidad.

Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa **público y/o privada**, o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 2°. DE LA DEFINICIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género, la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente respecto de sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior podrá o no corresponder con la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que la misma sea libremente escogida. Así como otras expresiones de género tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

ARTÍCULO 3°. DE LA SOLICITUD PARA EJERCER EL DERECHO.

Toda persona podrá obtener, por una sola vez, la rectificación de su nombre y/o sexo con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género.

En el caso de la solicitud presentada por un niño, niña o adolescente, se estará a lo dispuesto en los artículos 7° y 8°.

La copia de la sentencia que concede la solicitud tendrá el mérito para solicitar a cualquier entidad, pública o privada, la rectificación de los documentos a los que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 4°. TRIBUNAL COMPETENTE.

Será competente para conocer de la gestión a que se refiere la presente ley, el juez con competencia en materias de familia del domicilio del peticionario.

ARTÍCULO 5°. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO.

La solicitud deberá formularse por escrito, ante el tribunal competente y exponer fundadamente los antecedentes que justifican la petición, la rectificación de su partida de nacimiento, el cambio de sexo y/o nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento con los que esté registrada, en virtud de la presente ley, cuando el sexo y/o nombre registrado no coincidan con su identidad de género. Para ello deberá señalar en su solicitud el género y/o nombre que aparecerán en los documentos rectificadas.

Para fundar la presentación y solicitar el cambio de sexo y/o nombre, podrá el solicitante acompañar todos los antecedentes que considere pertinentes. Con todo, no podrá el Tribunal exigir al o la solicitante el uso de medios farmacológicos, psicológicos, psiquiátricos o de tratamientos quirúrgicos, como condición para acceder a la solicitud de la que trata esta ley.

Las personas extranjeras con residencia definitiva en Chile, sólo podrán rectificar su sexo y/o nombre en los documentos oficiales chilenos.

No serán aplicables a la solicitud a que se refiere esta ley, las normas sobre comparecencia en juicio establecidas en la ley N° 18.120, pudiendo actuar personalmente el o la interesada.

ARTÍCULO 6°. DE LA TRAMITACIÓN.

El procedimiento se sujetará, en lo que corresponda, a las disposiciones sobre actos judiciales no contenciosos del artículo 102 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en lo no previsto, por lo que dispone la presente ley.

En caso de que exista fraude de ley, esto es, cuando se pida la rectificación a que se refiere el artículo 3° con el fin de entorpecer una investigación criminal o la persecución penal, incumplir obligaciones o con el sólo objetivo de obtener un beneficio pecuniario en razón de su género, deberán acompañarse los antecedentes documentales que acrediten el fraude invocado.

El Tribunal podrá decretar que se oficie a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que éste informe si la persona solicitante tiene órdenes de detención pendientes u otros antecedentes penales, o para que informe si tiene vínculo matrimonial no disuelto. En mérito de este oficio, dicho Servicio deberá pronunciarse exclusivamente sobre las materias que le sean requeridas por el Tribunal y no deberá emitir opinión sobre los fundamentos de la solicitud ni sugerir la resolución al Tribunal.

En ningún caso podrá el Tribunal decretar de oficio que se realicen exámenes médicos ante el Servicio Médico Legal u otra repartición para formar su convencimiento sobre la solicitud.

ARTÍCULO 7°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, la solicitud a que se refiere la presente ley podrá ser efectuada personalmente. Asimismo, podrá realizarse a través de sus representantes legales o por quien lo tenga bajo su cuidado, con el expreso consentimiento del niño, niña o adolescente.

Recibida la solicitud, el juez citará al niño, niña o adolescente a una audiencia, dentro de un plazo no mayor a quince días, para que sea oído especialmente en garantía a su interés superior, y le designará un curador *ad litem* para que vele por su representación e intereses durante el procedimiento. En dicha audiencia, el niño, niña o adolescente ratificará los hechos y fundamentos que consten en la solicitud y manifestará expresamente su consentimiento a través de las vías adecuadas para su edad.

Toda intervención del niño, niña o adolescente deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que garantice su salud física y psíquica. Asimismo, la opinión del niño, niña o adolescente siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades, y en todo momento se velará por la protección de su interés superior.

Oído el niño, niña o adolescente y verificados los requisitos establecidos en el artículo 5°, el juez declarará admisible la solicitud y ordenará la comparecencia de los representantes legales, tutor y/o quien tenga bajo su cuidado al niño, niña o adolescente a una audiencia fijada al efecto, dentro de quince días, donde se podrá deducir oposición fundada a la solicitud sólo por dichos intervinientes.

Recibidos los antecedentes, oídos los intervinientes y cumplidas que sean las diligencias de oficio ordenadas por el Tribunal, el juez resolverá fundadamente si acoge o no la solicitud, en el plazo de treinta días.

La sentencia definitiva, sea que ésta acoja o rechace la solicitud, podrá ser apelada dentro de quinto día, con ambos efectos. Su vista gozará de preferencia.

Una vez firme y ejecutoriada la sentencia que acoge la solicitud, el Tribunal ordenará que se rectifique la partida de nacimiento del peticionario, procediendo al cambio de su sexo y/o de su nombre, oficiando al Director del Servicio de Registro Civil e Identificación a fin que realice las rectificaciones en los términos del artículo 10.

ARTÍCULO 8°. DEL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A UNA NUEVA RECTIFICACIÓN.

En el caso que se haga lugar a la solicitud presentada por un niño, niña o adolescente en conformidad a las disposiciones de la presente ley, el o la solicitante podrá, por una sola vez, solicitar personalmente una nueva rectificación desde que haya alcanzado la mayoría de edad, sujetándose a lo estipulado en la presente ley.

**ARTICULO 9°. DE LA PROHIBICIÓN DE
DECRETAR EXÁMENES MÉDICOS AL O LA SOLICITANTE.**

Para formar su convencimiento sobre la solicitud, el Tribunal no podrá decretar la realización de exámenes médicos o psicológicos al o la requirente en el Servicio Médico Legal o cualquier otra repartición. Lo anterior rige para todos los casos estipulados en la presente ley.

**ARTÍCULO 10. DE LA RECTIFICACIÓN DE LA
PARTIDA DE NACIMIENTO Y LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN.**

Finalizado el procedimiento, el juez con competencia en materias de familia informará de la rectificación a las siguientes instituciones:

- 1) Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;
- 2) Servicio de Impuestos Internos;
- 3) Tesorería General de la República;
- 4) Policía de Investigaciones de Chile;
- 5) Carabineros de Chile;
- 6) Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el solicitante del cambio de sexo y/o nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución.
- 7) Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y/o nombre registral de la persona solicitante, y
- 8) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea solicitada por el peticionario.

En conjunto con lo anterior, el juez ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación que emita los nuevos documentos de identidad para el peticionario.

Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la orden del tribunal, citará a la persona solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que le corresponda según su domicilio, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía y firma, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al Tribunal, dentro de diez días, de la emisión de los nuevos documentos de identificación.

Los documentos de identidad anteriores no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna repartición pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

En el caso que el solicitante tuviera vínculo matrimonial no disuelto al momento de la dictación de la sentencia, el juez decretará la cancelación de la respectiva inscripción matrimonial, ordenando al Director del Servicio de Registro Civil para que proceda a dicha cancelación.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley, no afectará el número del rol único nacional del peticionario.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sea pública o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

ARTÍCULO 11. DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY.

Los efectos jurídicos de la rectificación del nombre y/o sexo, realizados en virtud de la presente ley, serán oponibles a terceros desde el momento en que **se extienda la inscripción rectificada** en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 10 de agosto de 1930.

La **rectificación** en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones **patrimoniales** que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio en las partidas de nacimiento.

Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE ATENCIÓN.

Ninguna persona o institución pública o privada podrá negarse a atender, o dar un trato irrespetuoso o contrario a la dignidad humana a personas en razón de su identidad de género, ni obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 13. DE LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS.

El procedimiento seguido ante el juez con competencia en materias de familia tendrá el carácter de reservado, ya sea que el requirente sea un adulto o un niño, niña o adolescente.

Por otra parte, sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraran originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los casos en que sea aplicable.

ARTÍCULO 14. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO PERSONAL.

Todas las personas, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación de su partida de nacimiento y **documentos de identificación por cambio de sexo y/o nombre cuando no coincidan con su Identidad de Género**, podrán, si lo estiman necesario, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su Identidad de Género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584. **Lo anterior, deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, junto con las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.**

En todo caso, deberá velarse por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584, sobre derechos y deberes de los pacientes.

ARTÍCULO 15. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1792-27 DEL CÓDIGO CIVIL.

Agréguese el siguiente numeral 7), nuevo, al artículo 1792-27 del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la ley N° 16.618, Ley de Menores; de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones:

“7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Por el sólo ministerio de esta ley, todas las personas que hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N°s 17.344 y 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir por una sola vez al tribunal competente para obtener la rectificación de su sexo.

Se seguirá en este caso lo dispuesto en los artículos 4° y siguientes de esta ley para la determinación del tribunal competente, la tramitación y la dictación de la sentencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -